



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	JAIME ANDRES RAMOS VERGARA, C.C.N° 1.020.768.769,
RADICADO	230013103003 2022-000114-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(013 segundo trimestre)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos pretendidos en el libelo incoatorio.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, C.C.** 1.020.444.432; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
444432	241426	VIGENTE	-	ABOGADODJUDINTERNA1@ALIA... ABOGADODJUDINTERNA2@ALIA... J.ALEXRG08@GMAIL.COM; ARIANO@ALIANZASGR.COM.CO

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 CGP- “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”; por cuanto se indica como causacion de intereses corrientes del pagare No. 90000089873, causados desde 22 de enero de 2022 hasta el día 19 de mayo de 2022, sin embargo, se indica como fecha de causación de los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2022. Ver imagen

- 1.3. **INTERESES REMUNERATORIOS:** En el punto noveno del pagaré No. **90000089873** el (los) deudor(es) se obligó a pagar los intereses corrientes a la tasa de 11,80% efectivo anual los cuales se pagarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago. Por



concepto de intereses de plazo se debe el valor de \$5.440.633,77, liquidación realizada desde el día 22 de enero de 2022 hasta el día 19 de mayo de 2022.

- 1.5. **ACELERACIÓN EN LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA:** En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones. A la fecha de esta demanda, el (los) deudor(es) ha(n) incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora, desde el día 22 de enero de 2022. De conformidad con la ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, artículo 19, solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es preciso indicar, que no puede cobrarse intereses corrientes e intereses de mora durante el mismo período, de manera concomitante, (para el caso de autos si los intereses corrientes se causaron hasta el 19 de mayo de 2022, no se puede haber causado los intereses de mora previamente – a 22 de enero de 2022). Los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; ya sea al vencimiento de la última cuota o cuando se aplique la cláusula aceleratoria **y, a partir de que se empieza a cobrar intereses moratorios, no se puede seguir cobrando intereses corrientes.**

- Igual situación ocurre con el pagare No. 90000122232, por cuanto se indica como causación de intereses corrientes causados desde 30 de diciembre de 2021 hasta el día 19 de mayo de 2022, sin embargo, se indica como fecha de causación de los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2021. Ver imagen:

2.3. **INTERESES REMUNERATORIOS:** En el punto noveno del pagaré No. 90000122232 el (los) deudor(es) se obligó a pagar los intereses corrientes a la tasa de 10,80% efectivo anual los cuales se pagarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago. Por concepto de intereses de plazo se debe el valor de \$2.096.118,78, liquidación realizada desde el día 30 de diciembre de 2021 hasta el día 19 de mayo de 2022.

2.5. **ACELERACIÓN EN LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA:** En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones. A la fecha de esta demanda, el (los) deudor(es) ha(n) incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora, desde el día 30 de diciembre de 2021. De conformidad con la ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, artículo 19, solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

2. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; por cuanto solicita intereses moratorios sobre el capital insoluto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 90000089873 y No. 90000122232, sin indicar la fecha de causación de los mismos o en su defecto desde cuando esta haciendo uso de la cláusula aceleratoria.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, C.C. 1.020.444.432**, para actuar dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda ejecutiva con acción real, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, C.C. 1.020.444.432**, para actuar dentro del presente asunto.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae722a552b2eb1391017b45298144753167d48c656d9d95317fa8b0cc033625**

Documento generado en 09/06/2022 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>